REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 623 *Referencia:*

Año: 1952 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-04-1952

Titulo: REGLAMENTA EL INCISO B) DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 11 DE 1951 EN CUANTO SE REFIERE A LAS CREDENCIALES QUE DEBEN REUNIR LOS ASPIRANTES A POSICIONES EN EL RAMO DE EDUCACION, EL ARTICULO 3 DE ESTA MISMA LEY Y LOS ARTS. 116, 158, 163 Y 167 LEY 47 DE 1946...

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 11799 *Publicada el:* 07-06-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.476

Rollo: 55 *Posición:* 1704

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE INCISO B) DEL ARTICULO 2º DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 623
(DE 29 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se reglamenta el inciso b) del artículo 2º de la Ley 11 de 1951, en cuanto se refiere a las credenciales que deben reunir los aspirantes a posiciones en el Ramo de Educación, el artículo 3º de esta misma Ley y los artículos 116, 158, 163 y 167 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que es indispensable determinar las credenciales de los aspirantes a los cargos cuyas vacantes deben llenarse con los candidatos que recomiende la Comisión Permanente de Escalafón, ya que la Ley no las ha determinado;

2º Que el inciso b) del artículo 2º de la Ley 11 de 1951 limita a la Comisión Permanente de Escalafón la función de reglamentar los concursos, pero no le confiere facultad de determinar las credenciales de los aspirantes que sirvan de base a esa misma Comisión para la selección de los candidatos;

3º Que el Órgano Ejecutivo está autorizado por el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución para reglamentar las leyes o las partes de éstas que lo requieren,

DECRETA:

Artículo Primero: Las vacantes que ocurran en el personal de maestros, directores, inspectores provinciales de educación e inspectores auxiliares se llenarán mediante concurso de credenciales y antecedentes, según lo que en este Decreto se establezca.

Artículo Segundo: Podrán ser candidatos para cualquier vacante tanto el personal ya en servicio que desee ser trasladado como los aspirantes a ingreso en el escalafón.

Artículo Tercero: El Ministerio de Educación está obligado a dar a conocer, con la debida anticipación, a los interesados las vacantes de que trata el artículo anterior.

Artículo Cuarto: Para la mejor aplicación de lo establecido en los artículos 158, 163 y 167 de la Ley 47 de 1946, y el artículo 3º de la Ley 11 de 1951, la Comisión Permanente de Escalafón considerará las credenciales de los aspirantes, a las cuales se refiere el inciso b) del artículo 2º de la Ley 11 de 1951, de acuerdo con la siguiente tabla de puntaje.

A. Categoría:

Primera Categoría	10 puntos
Segunda Categoría	8 puntos
Tercera Categoría	6 puntos
Cuarta Categoría	4 puntos
Quinta Categoría	3 puntos
Sexta Categoría	2 puntos
Séptima Categoría	1 punto

B. Años de servicio eficiente:

1 a 5 años	1 punto
6 a 9 años	3 puntos
10 a 14 años	5 puntos
15 a 19 años	7 puntos
20 a 24 años	9 puntos
25 o más años	10 puntos

C. Promedio de calificaciones:

3.3 a 3.5	1 punto
3.6 a 3.8	2 puntos
3.9 a 4	3 puntos
4.1 a 4.2	4 puntos
4.3 a 4.4	5 puntos
4.5 a 4.6	6 puntos
4.7	7 puntos
4.8	8 puntos
4.9	9 puntos
5	10 puntos

D. Haber organizado y manejado con éxito durante un mínimo de dos años una de las siguientes actividades en los últimos cincos años: (Por cada iniciativa, 2 puntos)

Comedor Escolar.
Botiquín Escolar.
Biblioteca Escolar.
Escuela para adultos.

E. Ser autores de obras didácticas que hayan merecido la aprobación del Ministerio de Educación.

Por cada libro	2 puntos
Por cada folleto	1 punto.

Artículo Quinto: Para cada vacante la Comisión Permanente de Escalafón recomendará al aspirante que marque el mayor número de puntos, según la escala de que trata el artículo anterior. En igualdad de puntaje se preferirá al de más alta categoría. En igualdad de puntaje y categoría, se preferirá al más antiguo en el servicio.

Artículo Sexto: No obstante lo establecido en el artículo cuarto de este Decreto, y con el fin de darle cumplimiento al artículo 163 de la Ley 47 de 1946, para el cargo de inspector provincial de educación sólo podrán ser nombrados los inscritos en la Primera Categoría, para los cargos de inspectores auxiliares o supervisores podrán aspirar los inscritos en la Primera o la Segunda Categorías; para puestos de director especial o asistente de director, los que están en Primera, Segunda o Tercera categorías; y para los cargos de Director de escuela de cuatro (4) a siete (7) maestros o de maestros de escuela completa los que están en Primera, Segunda, Tercera, Cuarta o Quinta categorías.

Parágrafo: El hecho de pertenecer a una Categoría superior no le dá a un aspirante prelación sobre otro candidato, fuera de lo establecido en los artículos cuarto y sexto del presente Decreto.

Artículo Séptimo: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 47 de 1946, el Ministerio de Educación no atenderá las solicitudes de los aspirantes que carezcan de

idoneidad moral. Para determinar la capacidad moral de los aspirantes se procederá a base de lo que dispone el Decreto 539 de 29 de Septiembre de 1951, en sus artículos quinto, sexto séptimo u octavo.

Artículo Octavo: Realizado el concurso de credenciales y antecedentes, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores y según las normas o reglamentación del mismo que haya acordado la Comisión Permanente de Escalafón, ésta prepara dos (2) listas, por provincia. En una de estas listas podrá los nombres de los candidatos seleccionados para llenar los cargos vacantes: en la otra, anotará los nombres de los demás aspirantes que tengan credenciales para el cargo pero a quienes no se les escogió, debido a que, a juicio de la Comisión fueron aventajados por otra u otros concursantes.

Artículo Noveno: Las listas de que se habla en el artículo anterior serán enviadas al Ministerio de Educación, quien remitirá la o las copias correspondientes a los inspectores provinciales de educación con el fin de que los interesados las conozcan y presenten los reclamos de rigor, en caso de que así lo estimaren. Estos reclamos se dirigirán al Secretario del Ministerio dentro de un término improrrogable de ocho (8) días a partir de la fecha de la publicación de esas listas.

Artículo Décimo: Una vez recibidos esos reclamos, el Secretario tomará nota de ellos y los pasará a la Comisión Permanente de Escalafón, para su reconsideración. Esta Comisión preparará entonces listas definitivas de recomendaciones, las que serán remitidas al Ministro de Educación ya en forma de proyecto de Decreto.

Artículo Décimo Primero: El Director de Educación Primaria enviará a los aspirantes que no fueron nombrados una comunicación escrita, en la cual les informe del fallo de la Comisión y dándole en ella las razones por las cuales no se les nombró.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN D. CARLES.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN AREA

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo. — Resolución número 14.— Panamá, Abril 29 de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 8 de Febrero de 1952, el señor B. F. Eibner, representante Legal de "Gillette Export Corporation", solicita al Organo Ejecutivo por intermedio de este Ministerio que de acuerdo con las cláusulas, tercera y sexta del Contrato Nº 296 de fecha 29 de Enero de 1951, se le adjudique un área adicional para extender las actividades comerciales que le son permitidas en el Contrato mencionado;

Que el área solicitada la describe el interesado en la siguiente forma:

"Planta Baja de la casa 32, ubicada en la intersección de la Avenida José Francisco de la Ossa y Calle Q., conocida con el nombre de "Edificio Chesterfield".

Que la solicitud presentada se ajusta a las Cláusulas contenidas en el Contrato mencionado, y que por consiguiente, no se tiene objeción alguna que hacerle;

RESUELVE:

Conceder a La Empresa "Gillette Export Corporation", de acuerdo con las cláusulas tercera y sexta del Contrato Nº 296, de fecha 29 de Enero de 1951, el área antes descrita, para que sea incorporada al área inicialmente establecida en dicho Contrato.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
J. ALMILLATEGUI N.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 339

Entre J. Almillátegui N., en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra, Carlos Guillermo Müller, panameño, industrial, con cédula de identidad personal Nº 47-22173, actuando como dueño y representante de la Compañía Industrial y Comercial, S. A., a quien en lo sucesivo se le denominará La Empresa, se celebrará el siguiente contrato:

Primero: La Empresa se dedicará a la elaboración de confites, chocolates, jaleas, mermeladas y conservas, y a la fabricación moderna de envases de cartón y hojalatas, de todas clases, forma, figura y tamaño y a invertir como mínimo, la suma de cien mil balboas (B/. 100.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de la duración del contrato.

Segundo: Se obliga además a:

a) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importan, y si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

c) Comenzar la producción de los productos